

## Recensiones

GAUDEMET (Paul-Marie): *La Civil Service Britanique. Essai sur le régime de la fonction publique en Grande-Bretagne*. París, Cahiers de la Fondation Nationale des Sciences Politiques. Librairie Armand Colin, 1952; 173 págs.

No contamos todavía con un estudio completo y profundo de la sociología del funcionario. Mas sí existen ensayos estimabilísimos, como éste del profesor Gaudemet, ya conocido del público español, por algún breve trabajo sobre Derecho administrativo y Ciencia de la Administración y, especialmente, por sus conferencias en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago y en la de Ciencias Políticas y Económicas de la Universidad de Madrid.

Dicho profesor no es un sociólogo, es un especialista de Derecho político (es el titular de «Droit Constitutionnel» en la Universidad de Nancy). Por ello su estudio resulta acabado y perfecto desde el punto de vista jurídico-político y jurídico-administrativo. Examina con gran penetración los problemas relativos al que llamaríamos poder burocrático, ese poder, menos preciso quizá científicamente que el *pouvoir administratif*, pero mucho más concreto y eficaz en la dinámica de las fuerzas sociales. Aunque dicho examen no se lleva hasta las últimas consecuencias, sí se señalan atisbos brillantes de la consideración grupal o estamental de los servidores del Estado, sentando bases técnicas para certeras conclusiones sociológicas.

En la introducción trázase una notable consideración constitucionalista del funcionariado. Partiendo de la tesis de Jennings, Laski, Wade, y Philips, de que el *civil service* forma parte de la Constitución inglesa, incluso en opinión del primero se estima que es una de las instituciones más originales de aquélla, se indica cómo la situación de los órganos de la administración pública no está ordenada única-

mente por las exigencias del sistema político, sino también por la influencia del medio social.

Admite con Burnham que estamos llegando a la *managerial age*, en la que la Administración adquiere una importancia jamás conocida. Esa hipertrofia orgánica que sufren los servicios públicos y los distintos entes que componen aquélla, va produciendo una serie de distensiones institucionales no siempre evaluables ni menos previsibles. La superdivisión del trabajo, la multiplicación del número de agentes, su dispersión más que física o geográfica, cualitativa y funcional, en suma, la crisis de crecimiento y falta de madurez o solera en los nuevos departamentos pone en peligro ese espíritu elevado y esa immaculada reputación de que en tiempos gozara el «servicio civil».

Su justa fama sobrepasó las fronteras. Aparte de que los Dominios y los propios Estados Unidos se inspiraron en aquel modelo, la reforma belga de 1937 sigue también sus módulos (sobre todo en materia de selección de funcionarios); recuerda cómo sendas comisiones francesas en 1946 y 1952 visitaron la división de «Organizaciones y Métodos» del Ministerio del Tesoro y el Foreign Office, aparte de que ya antes el régimen anglosajón influyó desde luego en las reformas de 1945 y 1946; también influye el sistema inglés en el estatuto bizonal de 1949 en Alemania y en Egipto, pese a las fricciones políticas.

Tras una breve historia de las distintas reformas del funcionariado inglés, estudia los caracteres que lo tipifican: a), empirismo; b), tradicionalismo aristocrático; c), liberalismo, y d), pragmatismo. Empirismo, en cuanto no se conforma a un «sistema» político determinado (a diferencia, por ejemplo, del Estatuto alemán de funcionarios de 1937, estudiado profundamente por el autor, hasta el punto de hacerlo objeto de su tesis doctoral); el espíritu de continuidad del pueblo inglés, que lo hace fundamentalmente flexible a las experiencias. Por ello el régimen de los funcionarios no se presenta como una construcción racional y sistemática, sino más bien como producto de reformas sucesivas y superpuestas. Podrá hasta decirse que, a veces, es como un derecho no escrito, producto del precedente y de la pura facticidad administrativa.

A veces encontramos en él reglas arcaicas como, por ejemplo, la de la revocación *at pleasure*, «pero en la práctica se ha atemperado en sus efectos, desde hace bastante tiempo».

El aristocratismo funcionarista es consecuencia de la estructura un tanto jerarquizada de la sociedad inglesa. «La revolución social realizada silenciosamente después de la segunda guerra mundial no hizo desaparecer totalmente esos caracteres.» Ese aristocratismo sobrevive de modo especial en el *civil service*, aunque más bien se nutra éste de la *uppermiddle class*. Pero una clase media que, a diferencia de la permeabilidad característica de las mismas se nos ofrece aquí con cierta cerrazón. Oxford y Cambridge fueron por mucho tiempo los centros para aprovisionar los cuadros humanos de la Administración inglesa y aun después de haberse abierto algo las Universidades, democratizando el acceso a las mismas, todavía perdura aquel sentido de casta funcional, de élite. Esa autoestimación permite a sus miembros formular con la mejor voluntad ese triple voto de pobreza, anonimato y obediencia» que, según Lord Beveridge, deben prestar todos los funcionarios.

La idea de libertad transpira en la ideación instintiva del *civil service*. Pese al título de la obra de Allen, condena la burocracia. El funcionario es un servidor, no una autoridad (1). Se le equipara por Gaudement a los empleados, en empresas privadas; la propia adjetivación de servicio *civil* es harto significativa.

Por ese neutralismo y asepsia política, el régimen inglés (2) es lo más opuesto a la concepción autoritaria.

El pragmatismo o utilitarismo, cuarta de las notas asignadas por el autor, se concreta en la idea de eficacia. «Esta concepción práctica del papel de funcionario, explica los esfuerzos de los organizadores

---

(1) «Para el Estado es menos un órgano que un agente...» «Sus obligaciones son técnicas y no desbordan casi el dominio profesional...» «No se impone ninguna convicción política», hay un evidente neutralismo ideológico. lo que, además, sirvió para precaverse contra ese *spoils-system*, que tanto predominó en Norteamérica y en otros países de Europa.

(2) Que tuviera su origen en aquellas teorías del Rey-Sargento, exageradas por el III Reich, al extremo de hacer del funcionario un «soldado político».

del Servicio para obtener de los agentes públicos un trabajo fructífero... y con economías. «Los administradores se cuidan particularmente del *rendimiento*». La eficiencia es la preocupación fundamental de «Organización y métodos». Para evitar dispendios inútiles a los contribuyentes, el Ministerio del Tesoro vigila celosamente los gastos, pero «la economía no basta para garantizar la eficiencia. Las condiciones del trabajo administrativo influyen también sobre el *rendimiento*»... y así se vigila el ambiente, construcción, iluminación y decoración de oficinas, se selecciona mobiliario o equipos, se «insonorizan» los locales, etc. (estas y otras muchas medidas aconseja el *Report on Working Conditions in the Civil Service* de 1947, que menciona el autor).

En los capítulos sucesivos se ocupa de las distintas categorías de funcionarios, de su selección y separación, de sus derechos y deberes, así como de sus sanciones, terminando, tras unas atinadas conclusiones, con una completa bibliografía que hace de esta obra, tanto por la claridad y métodos, como por la sagacidad de sus apreciaciones, la mejor guía para el estudio de tan interesante institución británica.

E. P. B.

ALVAREZ GENDIN (S.): *Del régimen del asalariado al de la participación laboral en la Empresa*. Oviedo, Gráficas Summa, 1952; 160 págs.

Preténdese con el presente estudio formar ambiente en la sociedad, «incluso frente a las Empresas, para que se perfeccionen los medios remuneratorios del trabajo humano en un sentido más ético, más justo, más racional y más cristiano».

Para ello el autor recurre constantemente a citas de autoridad, que si bien oscurecen en ocasiones la unidad dialéctica del pensamiento propio, por otro contribuyen a difundir una serie de esencias y de creencias no por conocidas siempre igualmente sentidas o practicadas. Busca así una exaltación de valores morales y sociales sin degenerar en una sociología normativista cristalizada. Parte, como puntos

iniciales, de una determinación ético-económica del trabajo y de la propiedad, una concepción humanista de la Empresa y del salario. «Nos mueve —dice— a tratar de estos problemas no sólo por amor a las que hasta ahora se han llamado clases débiles, en las que figuran o figuraban todos cuantos operaban manualmente, sino en interés común; porque el interés del capitalista se opone al obrero y se opone a la sociedad, al bien común, que nuestros juristas Vitoria y Suárez señalaron con criterio teleológico de la organización política de la sociedad, y se opone al interés de esta misma, al del consumidor de productos o usuario de servicios, lo cual es un punto de vista a atender en todo cuanto concierne a la reforma de la Empresa industrial».

Después de pasar revista a las opiniones que acerca de aquellos puntos sostienen los economistas liberales, los socialistas precursores, los marxistas y Balmes, se ocupa de la doctrina católica. Particularmente subraya el párrafo de la Encíclica *Quadragesimo Anno*, en donde se propugna que el contrato de trabajo se suavice en cuanto sea posible por medio del contrato de Sociedad, porque «de esta suerte los obreros y empleados *participan* en cierta manera, *ya en el dominio, ya en la gestión de la Empresa, ya en las ganancias obtenidas*».

Estudia después la función social de la propiedad y el reconocimiento del valor del trabajo en las empresas, todo ello sazonado y razonado con abundantes citas que van desde la Patrística hasta a Arburúa. En efecto, si para destacar el bien de humanidad, con todo el sentido personal y social de la propiedad, recurre a San Basilio, a San Ambrosio o San Jerónimo para indicar que «no resuelve... la subida de jornales el problema económico ni el social», recuerda las palabras del señor ministro de Comercio en la Sesión de Cortes el 18 de diciembre de 1951, el cual para mejorar la capacidad adquisitiva de una familia estima preferible el camino de «influir ante todo en los precios, puesto que de actuar sobre los salarios, su elevación repercutiría automáticamente en el alza de los precios y la ventaja lograda sería una mera ilusión que no conduciría más que a continuar agravando el problema».

Después de proscribir el tipo del operario-taxi del stajanovismo, refiere diversas tendencias en los sistemas remuneratorios del traba-

jo, y muy especialmente en la participación de beneficios, así como la participación en la gestión de la Empresa.

Esto último constituye el contenido de los últimos capítulos, estudiando el movimiento legislativo y político en Bélgica, Inglaterra, Holanda, Italia, Alemania y España. Tras un somero examen del Decreto de 1947, aún pendiente de reglamentación, termina con estas palabras del ministro de Trabajo acerca de la falta de preparación específica de los trabajadores para influir en las deliberaciones de los Jurados de Empresa: «Con la mejor buena voluntad del mundo el vocal de un Jurado puede ser arrollado dialécticamente, técnicamente, por sus contradictores dentro de la Empresa».

Aunque sólo fuera por el valor informativo de la presente obra avalada por noticias muy actuales, ya merecería cualquier elogio. Así, cuando nos habla de la participación en beneficios en Estados Unidos, del salario proporcional en Francia, Congresos de Economía Cooperativa de París y Lourdes (1948-49), del Congreso de Demócratas Cristianos de Montevideo, Congresos del partido liberal inglés y partidos socialistas europeos, Jornadas católicas alemanas de 1949, Congreso de Estudios Sociales de 1950 en Roma, Manifiesto del Instituto de Friburgo, etc., etc., no resulta un mero mosaico en noticias y valiosas citas, sino que queda completado por un propósito didáctico que responde a una tradicional unidad de pensamiento.

MARÍA PALANCAR

CLAUDE BERNARDIN, VICTOR-HENRY DEBIDOUR, LOUIS FAYOLLE, JEAN GARAGNON, GEORGES GOJAT y JOSEPH HOURS: *Liberalisme, traditionalisme, décentralisation (Contribution à l'histoire des idées politiques)*. Recueil d'études sous la direction et avec une introduction de Robert Pelloux. Cahiers de la Fondation Nationale des Sciences Politiques. París, 1952. 197 págs.

Continuando su meritoria labor editorial, que ha dado ya a conocer obras del más extraordinario interés, nos ofrece hoy la Fondation Nationale des Sciences Politiques de París una colección de estudios

debidos a la pluma de un grupo de colaboradores del Instituto de Estudios Políticos de Lyon, y precedidos de un enjundioso prólogo de su director, el eminente profesor Robert Pelloux. Es como dice el ilustre prologuista un típico ejemplo de lo que debe constituir un auténtico trabajo de equipo, que sin perjuicio de la unidad del conjunto permite los matices diferenciales y aun las diferencias de opinión lógica y abiertamente manifestadas.

Si quisiéramos resumir en un solo rasgo la idea que preside estos trabajos, por otra parte diversos, no hallaríamos nada mejor que la preocupación sentida por todos y cada uno de los autores al poner de relieve la necesidad de no dejar al individuo solo, aislado e inerme frente a la ingente máquina, siempre creciente, del Estado; el deseo de ver restauradas estructuras sociales intermedias hoy desaparecidas o inactuales, en un proceso que en todo caso podría llamarse de descentralización, bien sea ésta puramente orgánica, en la entraña misma del cuerpo social (un cierto renacimiento de la configuración estamental de la sociedad), bien sea de carácter administrativo (problema de las comunas y demás colectividades de índole territorial).

Pónese esto de relieve desde el primer estudio, debido a Georges Gojat, en el que se examinan detallada y profundamente las ideas de Tocqueville respecto a los cuerpos intermedios y la descentralización cuyas ventajas presenta, oponiéndolas al proceso absorbente de la sociedad por el Estado, ya iniciado, contra lo que a veces se cree, en los momentos de auge del *ancien régime*. Quizá sea uno de los puntos de mayor interés en este estudio el poner de relieve la función que las asociaciones en general, y de modo especial las colectividades locales, desempeñan en la llamada educación política de los ciudadanos.

Louis Fayolle examina a continuación las ideas de Taine, uno de los más ilustres representantes del pensamiento contrarrevolucionario francés, que ofrece una curiosa asociación de tradicionalismo y liberalismo, a la luz de la cual van apareciendo sus certeros juicios acerca del papel de la aristocracia y la educación política, en torno al sufragio universal, la conveniencia de cuyo mantenimiento se encuentra en discusión y que él defiende, y finalmente una exposición sobre la na-

turalidad de la colectividad local francesa, la comuna, y sus dificultades, a las que opone como remedio eficaz la descentralización.

Presenta gran interés el estudio que Joseph Hours dedica a los orígenes del pensamiento demócrata-cristiano en Francia, proporcionando los elementos fundamentales para la comprensión histórica de un fenómeno típico y capital de nuestros días; el florecimiento de los partidos cristianos a raíz de la última guerra mundial y en cuyas ideas persisten aún tantas de figuras como Lammennais, Montalembert, Albert de Mun o La Tour du Pin, que dan viva actualidad a esta visión retrospectiva, que fija ante todo el acento sobre el deseo manifiesto en esta corriente ideológica de ver restaurados los poderes intermedios.

Expone a continuación Victor-Henry Debidour las ideas del gran pensador católico Gustave Thibon, sobre la sociedad. Pocos pensamientos tan claros como el de Thibon, en el que cada idea encuentra su palabra y cada palabra representa una idea, claro como la sociedad que él propugna con el nombre de «orgánica», en oposición a la que la Revolución instituyó, suprimiendo todas las estructuras intermedias de orden corporativo, provincial, parroquial o familiar y cuya restauración es necesaria, pues, como dice Thibon, el hombre no está hecho para vivir solo: *vae soli...*, pero tampoco para la multitud: *misereor super turban...*, sino en pequeños grupos vivos que le conduzcan a la realización de sus fines y le engarcen eficazmente en organismos superiores.

La concepción del poder en Bertrand de Jouvenel es el tema del ensayo de Claude Bernardin. Concepción materialista como la de Duguit, pone la esencia del poder en el mando, cada vez más fuerte y origen de una diferenciación cada vez más absoluta entre gobernantes y gobernados; este poder destruye todas las estructuras intermedias que se le oponen, logrando para ello paradójicamente el consentimiento y, aún a veces, el concurso del pueblo, deslumbrado por ventajas imaginarias, de las que es necesario desengañarle buscando a la vez instituciones que limiten aquel poder absoluto.

El último estudio de esta interesante obra está dedicado por Jean Garagnon al examen de los proyectos de reforma de la circunscripción departamental aparecidos desde 1945, pasando revista a las condiciones generales que tales proyectos han de reunir y criticando después



las dos formas fundamentales de sustitución del departamento por la región y superposición de éste a aquél, así como las dificultades con que choca la aplicación del título X de la Constitución de 1946, referente a la descentralización.

Constituye, pues, este conjunto de trabajos una contribución científica de extraordinario interés, en cuanto que no se limita a estudiar vestigios del pasado sin eco posible en el mundo actual, sino corrientes de pensamiento de las que pueden extraerse fecundas soluciones para muchos de los problemas vitalmente sentidos del tiempo presente.

ANTONIO ALVAREZ GAZAPO

DEVEALI (Mario L.): *Curso de Derecho sindical y de la Previsión Social*. Buenos Aires, Víctor P. de Zavalía, Editor, 1952; 363 páginas.

Como señala su autor, este libro reproduce las lecciones profesadas durante el curso de 1951 en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata, desarrollando la segunda parte del programa de la asignatura titulada «Derecho del Trabajo y la Previsión Social».

La exposición presenta las características de un curso, es decir, la parte informativa prevalece a menudo sobre la construcción doctrinal; el rigor sistemático cede frecuentemente ante las exigencias de la claridad y eficacia; la exposición, que es sintética cuando se refiere a puntos conocidos, se diluye en cambio cuando concierne otros poco tratados y que pueden dar lugar a equivocaciones. En estos casos la exposición no se limita a referir conclusiones ya sentadas por la doctrina y la jurisprudencia, sino que intenta construcciones *ex novo*.

He aquí someramente expuesta la autocrítica del libro. Quizás para completar la recensión bastaría con recoger el plan seguido y agregar algún adjetivo laudatorio, muy merecido en este caso por la personalidad del autor. Aunque ella sea superior al resultado de la obra, creemos peca de modestia excesiva al calificarla de provisio-

nal y más propia de la litografía que de «merecer el honor de la imprenta».

Si bien la introducción nos parece harto breve, tanto por sus ausencias informativas como por su esquematismo dialéctico, después el cuerpo de la obra va *in crescendo*, desde la ágil síntesis historicista que menciona la Carta sindical de San Francisco (núm. 87 de los Convenios Internacionales de Trabajo), hasta el estudio de la naturaleza jurídica de las prestaciones por jubilación que constituyen el tema final.

El título señala bien claramente cuál es el contenido de la misma. Se integra por dos capítulos bien definidos de la política social que a su vez han originado dos partes fundamentales más que sustantivamente monográficas metódicamente emplazadas a lo largo de sectores propios del Derecho del Trabajo. Por un lado, lo que se ha llamado Derecho colectivo laboral, que no es sindical sólo, ya que comprende teoría de los convenios colectivos y medios para la solución de los conflictos por ellos promovidos (huelgas, etc.). Por otro lado, ese viejo derecho de la previsión social que modernamente se intitula Derecho de los riesgos del trabajo por Guillermo Cabanellas, y que nosotros, siguiendo un tanto a Paul Durand, estimamos como derecho de la Seguridad social.

La sistemática utilizada por Deveali responde en buena parte a la que llamaríamos línea tradicional, no exenta, por otro lado, de ciertas originalidades. Después del concepto del Sindicato se ocupa de los sistemas de asociación profesional por orden horizontal, vertical o territorial con la posible corporativización de aquel concepto y la política que encierra esa libertad de asociarse. Las ideas de exclusión o preferenciales, cuerpos mixtos o mixtificación y organización más representativa constituyen temas esenciales del resto de este primer capítulo.

En el capítulo segundo se ocupa del régimen argentino de «derechos sindicales». Las categorías de personalidad gremial y «personería» jurídica, junto con las funciones o competencias reconocidas o desplegadas por las entidades en aquel país, componen la principal materia de este capítulo.

En el inmediato se trata del convenio colectivo y de su evolución desde contrato de equipo o grupal hasta la figura de acuerdo su-

perinterindividual. La naturaleza jurídica de este convenio, especialmente a la luz del Derecho argentino, es cuidadosamente investigada, particularizándose algunos casos, desde el sencillo acuerdo rural hasta el convenio colectivo internacional del Trabajo.

Termina esta primera parte con sendos capítulos destinados al examen de los procedimientos o instituciones para solución de los conflictos laborales, ya como conflictos de derecho o como conflictos económicos, examinando específicamente la huelga y el «lock-out» dentro de la Constitución de 1949.

La segunda parte de la obra, que corresponde al «Derecho de la Previsión social», lo divide en cuatro capítulos: uno de teoría general de la seguridad social (desligándola en su fundamentación de los Seguros y de la asistencia); otro de doctrina de los Seguros sociales (que podrían muy bien haber sido absorbidos en aquél) y dos capítulos finales que se ocupan de la previsión argentina, particularmente de los organismos y estructura que aquélla conforma: las Direcciones Generales de Asistencia y Previsión, las Cajas de Jubilaciones e Instituto Nacional de Previsión Social son los protagonistas activos de esa Seguridad social de la República hermana. Los otros protagonistas, los empresarios y los trabajadores, son igualmente referidos en el régimen de «aportes» y prestaciones. El principio de no acumulación, el régimen de los servicios simultáneos y sucesivos, la prescripción, etc., son cuestiones por demás importantes que tienen asimismo su debido encaje y acertado enfoque.

Cumplida con creces la finalidad del libro esperamos que en ediciones sucesivas se adicionen algunas notas de Derecho comparado, especialmente hispanoamericano.

EUGENIO PÉREZ BOTIJA

CARLO LEGA: *Il Diritto alla Salute in un sistema di Sicurezza Sociale*. Roma, Istituto di Medicina Sociale, 1952; 188 págs.

Ante todo es necesario determinar qué se entiende como «derecho a la salud», si se trata de una categorización dogmática, más o menos discutible, como la de «derecho al trabajo», o si es un una simple

resultante legislativa derivada de la existencia de un ordenamiento sanitario, asistencial y de protección social que cada día muestra ángulos más avanzados.

Para muchos es un derecho fundamental. Es decir, un derecho constitucional, en cuanto aparece inscrito en los catálogos de determinados Códigos políticos, cual es el art. 32 de la vigente Constitución italiana. Pero, en su eficacia, más que como un derecho unitario, se nos ofrece como una suma de una serie de derechos públicos subjetivos, incluso de algunos que en la técnica jurídico-administrativa se conocen como derechos subjetivos debilitados.

Por un lado, el término salud es de por sí indefinido. Se especifica como algo contrapuesto al de enfermedad. Aunque la locución *cor-pore sano* en el aforismo de la Escuela de Palermo fuera ya una categorización bien concreta.

Si desde el punto de vista biológico y psicológico la salud es como un equilibrio glandular y sensorial, una armonía de nuestros órganos, células y tejidos, un buen funcionamiento de nuestro sistema cardiovascular, óseo o nervioso... desde el punto de vista jurídico la salud es una presunción y se define negativamente la plenitud de estado sanitario, por el hecho de no padecer dolencias crónicas o al menos dolencias de las que incapacitan. Así se manifiesta en los diagnósticos estereotipados de los certificados médicos. Algo parecido se encierra en el formulario de la ritual cortesía: saludar, saludo, etc. En la obra publicada por la UNESCO, con la colaboración de varios autores, acerca de los *Derechos del hombre*, se habla de un «derecho a la protección de la salud». Más escuetamente Rivero en la 38 Semana Social de Francia (Montpellier, 1951) habla del derecho a la salud, mientras que Pellegrini sugiere en el título de un estudio suyo si existe *il diritto di essere malato*.

Naturalmente que aquellos derechos por ser tan abstractos entrañan otros mucho más concretos e indirectos: así el derecho a la diagnosis y análisis, a medicación o tratamientos, a prótesis u ortopedia, a vacunaciones, internamientos, operaciones, etc.

En este sentido, el ciudadano enfermo se convierte no sólo en un sujeto más o menos pasivo de la Sociedad, sino que automática-

mente adquiere la condición de usuario de una serie de servicios públicos y no precisamente, según las formas o módulos de la vieja Beneficencia, como unilateral actividad asistencial. Simmel, en uno de los tomos de su *Sociología*, se ocupaba de la naturaleza de este derecho del ciudadano a ser asistido. Hoy día semejante derecho adquiere mayor densidad jurídico-política. Por otra parte, la medicina va transformándose de ejercicio privado de actividad profesional en una función social. Varía la posición del médico, pero cambia también la situación del enfermo. Se restringe la «esfera de libertad dentro de la cual el individuo es árbitro de la tutela de su propia salud», si bien aún no se ha llegado al sacrificio completo de la libertad individual «vigorosamente reafirmada en recientes tendencias de Derecho constitucional e internacional».

En definitiva, para Lega el derecho a la salud es un derecho de libertad en cuanto «condición indispensable para el completo desenvolvimiento de la personalidad»; pero en su instrumentación es más bien un derecho natural, en cuanto no puede regularse, sino según natura, y, además, dentro de las modernas catalogaciones de derechos subjetivos, tiene la categoría de fundamental, explícitamente reconocido en diversos textos constitucionales. Estudia como derechos afines: el derecho a nacer, el derecho a la vida, a la integridad corporal, derecho a estar enfermo y derechos de disposición sobre el propio cuerpo.

Particular relevancia confiere al «deber de curarse» y al problema en el orden internacional (desde la Carta del Atlántico hasta la Declaración Universal de Derecho del Hombre y la Organización Sanitaria Mundial). Pero lo que realmente constituye el objeto específico de esta interesante monografía es el derecho a la salud en las distintas formas de asistencia o seguridad social. Concreta particularmente estos dos derechos del trabajador: a) Como derecho subjetivo frente a la Empresa (prevención de accidentes, higiene de locales, horario de trabajo, medidas especiales de seguridad por razón de edad y sexo, reconocimientos médicos, etc.). b) Como derecho subjetivo frente a las instituciones de previsión, analizando la natu-

raleza jurídica de las prestaciones técnicas del seguro de enfermedad y accidentes. Termina con una referencia al concepto de Medicina Social.

MARÍA PALANCAR DE PÉREZ BOTIJA

PEDRO ISMAEL MEDINA PÉREZ: *Los contratos cinematográficos*. Prólogo de M. Batlle. Ed. S. N. del Espectáculo. Madrid, 1952; 303 páginas.

Se trata de una de las monografías más completas, más detalladas y exhaustivas sobre el tema de los contratos cinematográficos, escrita con tanto detalle como modestia al titularla. En efecto, con un poco más de extensión y ligeras modificaciones en su sistemática, el libro se podría convertir en un Manual de esta joven rama jurídica, el Derecho cinematográfico, rama de por sí de naturaleza jurídica mixta y muy compleja; desgajada del Derecho administrativo, del Derecho civil y del Derecho de trabajo (aunque nos cause sorpresa esto: cómo el Derecho de trabajo, ciencia casi en nacimiento, pueda ya adquirir una importancia tal que justifique y produzca un derecho especial que abarque el derecho laboral del cinematógrafo).

Medina Pérez ha escrito el libro *Los contratos cinematográficos* con gran soltura y amenidad, haciendo una rica exploración jurídica, pero con un criterio que es también a la vez social. El libro, quizás por estar consagrado al cine, tiene un gran dinamismo de exposición.

Estudia primero los que tienen el derecho o la pretensión jurídica a llamarse autores de la película y sienta la afirmación de que el derecho de autor corresponde al productor, aunque puedan haber otros derechos concurrentes con el primero. A continuación se ocupa de los creadores de la película, dedicando atención especial al productor y a los actores.

El capítulo tercero aparece consagrado a la tutela del derecho de autor en el Derecho español y en el Derecho internacional. El cuarto capítulo es el más interesante para nosotros y el más original. Aborda el mismo las relaciones jurídicas que se crean entre productor y

artistas cinematográficos: el contrato de filmación. Este contrato en sí es una de las figuras jurídicas en donde se hacen más discutibles las características jurídicas y sociológicas que tipifican hoy el contrato de trabajo. Aun admitiendo la tesis de que nos encontramos en presencia de un contrato de los que se llaman especiales, dentro del sistema jurídico laboral, es tan complejo el contrato de filmación que para algunas, muy escasas figuras cinematográficas de gran relieve, no se pueden regular sus actividades dentro de este contrato.

El autor nos muestra casos curiosos de *estrellas* que no se someten a ninguna especie de subordinación técnica en su trabajo y que llegan a marcar, casi unilateralmente, las condiciones de su trabajo artístico. En estos casos la figura del productor o del director pierde relieve, jerarquía o mando y el actor impone las características de su trabajo; actúan como verdaderos directores. Contraste éste muy fuerte con el de otras figuras cinematográficas en donde, pese a la importancia de los emolumentos, aparecen los rasgos de la subordinación técnica y artística en una forma que pudiéramos llamar son trabajadores *muy* dependientes, llegando esta dependencia a rozar en algunos casos derechos morales y físicos sobre el propio cuerpo que si ahora no nos llaman la atención, en un futuro quizá no muy lejano, cuando se produzcan auténticos movimientos de *reivindicación social* en este campo laboral, habrán de estimarse como infracciones laborales de derechos del trabajador, morales y físicos, que cada vez se irán concretando más en la realidad jurídica.

Medina Pérez se ocupa después, en la parte III, de lo que llama *Explotación de la obra cinematográfica*, consagrando a esta materia dos interesantes capítulos, el de la distribución y el de la proyección, estudiando los contratos que originan, a los que califica de *atípicos*.

La parte IV del libro está dedicada a la *Jurisdicción*; en la V formula Medina Pérez sus *conclusiones*, tan lógicamente derivadas a través de su documentada exposición y, finalmente, aparecen como apéndices disposiciones legales y formularios de indudable valor práctico.

Los profesionales del cine, en toda su amplia extensión, tienen un interesante libro donde consultar sus situaciones (son más de 34.000 los españoles que hoy viven como trabajadores del cine); los pro-

fesionales del Derecho encontrarán en el libro de Medina Pérez un excelente guía en materia tan poco investigada en nuestra literatura jurídica.

HÉCTOR MARAVALL CASESNOVES

MONTAGNE, Havard de la: *Historia de la Democracia cristiana*. Madrid, 1950; 402 págs.

Peña Ibáñez, traductor de la obra, nos da a conocer, en un breve pero certero prólogo, la personalidad del autor (uno de los hombres que conocen mejor la historia político-religiosa de Francia desde finales del siglo XVIII), destacando del interés del libro como análisis de las relaciones doctrinales y electorales habidas en Francia entre el Cristianismo y la Revolución durante los últimos ciento cincuenta años.

Comienza el autor por llamar la atención sobre los crímenes de la Revolución francesa y los errores del «derecho nuevo» que crea, y cómo, frente a Dios, levanta en el pueblo una divinidad opuesta; sin embargo, la malicia de la Revolución está tan llena de asechanzas que un buen número de hijos del Cristianismo son atraídos por ella. Frente a la Revolución se forman tres escuelas católicas: la que repudia la herencia, la que se resigna, y la que la acepta con entusiasmo; escuela intransigente de Maistre, Bonald y Veuillot; escuela liberal del siglo XIX, y escuela de la Democracia Cristiana.

Resalta el uso que de la libertad hicieron siempre los revolucionarios y cómo los liberales laicos se valieron de ella para minar el terreno al trono legítimo y al altar. Lamennais fué el creador del liberalismo católico y es sorprendente ver cómo este grupo no pensase que al pedir una libertad desenfrenada los resultados evidentes no pueden ser otros que la ruina del principio de autoridad. Por eso Gregorio XVI calificó esta postura de «locura peligrosa».

Para el autor, la base del liberalismo católico radica en la obligación que tiene la Iglesia de adaptarse al siglo, someterse por sistema a la corriente, aunque ésta sea mala y el aire esté emponzoñado.



do; emancipar el orden civil del orden religioso, es decir, el Estado de la Iglesia.

Recuerda cómo la libertad, tal como se la entiende hoy, es decir, concedida indistintamente a la verdad y al error, al bien y al mal, no conduce, según León XIII, «sino a rebajar todo lo que hay de noble, de santo, de generoso y a abrir ampliamente el camino al crimen, al escándalo y al torbellino de las pasiones». El grave defecto del liberalismo estriba en no distinguir entre la verdadera y la falsa libertad, canonizar una palabra que se presta a las más diferentes acepciones, incluso las más contrarias, y construir su edificio sobre equívoco semejante.

En contraste con aquellos católicos liberales presenta el ejemplo de Enrique V, conde de Chambort, contestando al obispo de Orléans que, frente a la Revolución, no tenía «sacrificios por hacer ni condiciones que admitir, y que él esperaba poco de la habilidad de los hombres y mucho de la justicia de Dios». Y cita su carta del 8 de mayo de 1871 a Carayon Latour, en la que escribía: «Una nación cristiana no puede desgarrar impunemente las páginas seculares de su historia, romper las cadenas de sus tradiciones, poner a la cabeza de su Constitución la negación de los derechos de Dios, desterrar de sus códigos y de su enseñanza pública todo pensamiento. En esas condiciones jamás habrá otra cosa que un alto en el desorden. Oscilará perpetuamente entre el cesarismo y la anarquía, las dos formas igualmente vergonzosas de las decadencias paganas, y no escapará a la suerte de los pueblos infieles a su misión».

Por eso alaba la contundente aseveración de *L'Osservatore Romano*: «La historia coronará con una inmortal aureola a estas dos grandes e invencibles víctimas: Pío IX, en el campo religioso; Enrique V, en el campo político».

Estudia en el capítulo cuarto el «ralliement». El liberalismo de los liberales católicos del segundo Imperio condujo al «ralliement», el cual llevó a la Democracia cristiana y al Movimiento Republicano Popular. Todo el oportunismo y todas las controversias del Movimiento Republicano Popular se hallan en germen en el «ralliement». «El espíritu laico —subraya el Rvdo. P. Emonet— requiere la repú-

blica democrática y la república democrática no tiene otra razón de ser que realizar el espíritu laico».

Nos demuestra cómo el «ralliement» fracasó por las faltas de los republicanos y también por culpa de los adheridos. «Entrad en la República a fin de combatir las malas leyes», decía León XIII. «A fin de entrar en la República, abstenéos de combatir las malas leyes», decían los republicanos sectarios, y el sistema que debía ser un medio se convirtió en un fin. En ellos se encuentra la huella del liberalismo: adaptación al siglo y, puesto que el siglo es laico, adaptación al liberalismo.

Con paso seguro nos conduce La Montagne al análisis de la Democracia cristiana. El «ralliement» y su hermano mayor el liberalismo se adaptan al siglo. La Democracia cristiana va más allá: no se adhiere al «derecho nuevo» por miedo de perjudicar la defensa religiosa no se contenta con reconocerlo: le exalta; le adora; le incorpora a los Libros Santos; considera que la Democracia es obra de Dios; que la Revolución es hija del Cristianismo y del Evangelio; que la obra de la Revolución no es más que una aplicación del Cristianismo, una realización de las máximas evangélicas en las instituciones.

La paternidad de la Democracia cristiana pertenece a Lamennais, ya padre del liberalismo católico, a Buchez, Ozanam, Lacordaire y al sacerdote Maret.

Con motivo de la publicación de la encíclica *Rerum Novarum* de León XIII se desbordó el júbilo entre los demócratas cristianos, y el escritor francés habla de la alegría con que tergiversaron su espíritu y su doctrina. Cita múltiples ejemplos, entre los que escogemos los siguientes: el sacerdote Félix Klen comentaba: «Se trata en ello menos del Paraíso que del salario, la propiedad y los sindicatos; menos de la paciencia en las pruebas que de justicia social». El sacerdote Naudet, profesor del Seminario de Burdeos, predicaría: «Soy de la Iglesia de hoy y de mañana no de la de hace cien años. El Paraíso quiero dároslo en seguida, mientras esperáis el otro»; reprueba la limosna que humilla, porque «la democracia no puede verse satisfecha cuando sobre las espaldas de la pobreza echa la duquesa uno de sus vestidos viejos, de sus viejos abrigos. ¿Democracia esto?

¿Igualdad? ¡Vaya! ¡Es humillación!» Consideraba Naudet el actual concepto de la propiedad injusto y destructor del orden social y pensaba que en este punto habría de producirse una reconciliación entre socialistas y católicos.

La jerarquía eclesiástica prohíbe estos escritos y, ante la obstinación de los clérigos, la Congregación del Santo Oficio se ve obligada a decretar la reprobación y condenación de los periódicos *La Justice Sociale* y la *Vie Catholique*, realizadores de estas campañas, y el requerimiento formal a los sacerdotes Naudet y Dabry para que no publiquen en adelante esos periódicos y esos escritos.

Más elocuente es el caso del sacerdote Lemire de quien dijo la jurisdicción romana «que el director de la revista *La Semaine Religieuse* expresaba una verdad que muchas gentes piensan y sienten, al escribir, que habría desgarrado con sus propias manos y pisoteado su dignidad sacerdotal, una verdad que no escapa a nuestros adversarios, convencidos ellos que su causa está perfectamente servida por un sacerdote como M. Lemire». Más adelante, su obispo le ordena que no se presente a las elecciones para diputados de 1914; él desobedece, y la rebelión le cuesta la suspensión *a sacris* y la prohibición de decir Misa, lo que hace exclamar a La Montagne: «¡Qué desesperación!, preferir un acta de diputado a la Misa».

Arremete violentamente contra estas caprichosas interpretaciones de la *Rerum Novarum* por los demócratas cristianos que quisieron y quieren monopolizar el programa social de la Iglesia, y evidencia que el Papa señaló en la encíclica como las causas del mal social la corrupción de las costumbres y la falta de religión, y que la salvación debe venir, por encima de todo, con el retorno a las creencias, a las prácticas y a las costumbres cristianas. Si la Democracia cristiana hubiese seguido estas normas de León XIII, ¡cuántos males se hubiera ahorrado la humanidad!

Habla a continuación de otro vehículo de la Democracia cristiana: el *Sillón*, que tenía por fin realizar en Francia la República Democrática y que repite las mismas utopías y los mismos errores: «El cristianismo no es otra cosa que la democracia de la vida, de la vida eterna, como dice el Evangelio; no se puede desconocer todo lo que

hubo de cristiano en la Revolución y hasta en la Declaración de los Derechos del Hombre; la filosofía religiosa de Danton y Robespierre era la sustancia misma del cristianismo de que vivía Francia». Contra todo esto se levanta el P. Fontaine, S. J., quien descubre su error dogmático básico: «El cristianismo del Sillón existe siempre en función de su democracia, y esa Democracia cristiana es una deformación del Evangelio teñido de ideología revolucionaria». Pone punto final a esta disparatada campaña Pío X en su luminosa encíclica *Notre charge apostolique*, de 25 de agosto de 1910. Enseña el Papa: «Colocan la autoridad en el pueblo o la suprimen y toman como ideal por realizar, la nivelación de las clases. Van, pues, a contrapelo de la doctrina católica, hacia un ideal condenado; falsea las nociones fundamentales que regulan las relaciones sociales en toda sociedad humana; sus doctrinas sociales son erróneas, su espíritu es peligroso y su educación funesta; identifica la religión con un género de democracia, cuyas doctrinas son erróneas; se habla con seductora confusión de las palabras libertad, justicia, fraternidad, amor, igualdad y exaltación humana, todo basado sobre una dignidad humana mal entendida. Verdaderamente puede decirse que el Sillón escolta al socialismo y no temen establecer entre el Evangelio y la Revolución comparaciones blasfemas que ni siquiera tienen excusa de haber salido de una improvisación tumultuosa».

Siguen, como complemento, unos comentarios a la encíclica *Graves de communi* de León XIII, anatematizando el sentido político de la Democracia cristiana y las relaciones existentes con el americanismo y el modernismo que sufre una nueva condenación de Pío X por medio de la encíclica *Pascendi*. Desolados debían quedar con estas condenaciones que hace exclamar a uno de ellos, Fonseguire: «Pío IX condenó el liberalismo, León XIII el americanismo y Pío X el modernismo...»

Finalmente, juzga la Cuarta República y el Movimiento Republicano Popular, esencialmente laico, heredero en línea recta de todos los errores anteriores, aliado frecuente de los comunistas y responsable de los crímenes de depuración, verdadera vergüenza para la nación francesa y que hace exclamar a La Montagne, como punto final: «No sois los únicos culpables, pero la falta del Cristianismo

## RECENSIONES

es mayor, porque él tiene mayores obligaciones. Habéis obrado torpemente. Habéis hecho mal».

Las notas del traductor, oportunas y exactas, facilitan el mejor conocimiento del tema, sobre todo por lo que se refiere a los personajes citados, bien retratados en las breves biografías.

Sólo nos resta decir que el libro, sin hipérbole, puede ser calificado de trascendental y que todos los católicos sacarán provechosas doctrinas de su lectura, ya que la Democracia cristiana, al apartarse de las infalibles normas de la Iglesia, unas veces por ingenuidad pública, otras por desviación ideológica, lejos de evitar mayores males a la causa católica ayudó inconscientemente a los sectarios planes de la Revolución. Fué el mismo León XIII quien claramente lo advirtió en la *Sapientiae christianae*: «Porque algunos dicen que no conviene hacer frente al descubierto a la impiedad fuerte y pujante por temor de que la lucha exaspere los ánimos de los enemigos. Estos que así juzgan no se sabrá decir si están en favor de la Iglesia o en contra de ella... ..los que pretenden llegar por caminos llanos y sin exponerse a los azares del combate a conseguir el premio debido a los vencedores; tan lejos están de atajar los pasos a los malos que antes les dejan expedito el camino».

Por eso la Democracia católica aceptó de buen grado los errores liberales, democráticos y totalitarios en política; incurrió reiteradas veces en herejías religiosas, como el modernismo, el americanismo, etcétera, etc., y en el campo social hizo el juego a las doctrinas de socialistas y comunistas con quienes frecuentemente se alió en vergonzosos contubernios.

Hoy, que el mundo sufre las consecuencia dolorosas de tantos y tantos errores, no está de más que los católicos mediten sobre las enseñanzas de este valiosísimo libro.

MIGUEL FAGOAGA G.-SOLANA

RAFAEL DE PINA: *Curso de Derecho Procesal del Trabajo* Ediciones Botas. México, 1952; 295 págs.

Uno de los primeros criterios de clasificación de los tipos de proceso que hace la doctrina procesal es el que tiene por base la materia litigiosa o fundamentación jurídicomaterial de la pretensión. Como ha dicho Alcalá-Zamora y Castillo (1), «si el litigio es el presupuesto del proceso, y si su distinta índole motiva el fraccionamiento de la jurisdicción en ramas o la especialización de los juzgadores dentro de ellas nada más natural que haya dado lugar a la división del Derecho procesal en diferentes sectores (civil, penal, administrativo, constitucional, laboral, canónico)». Estos distintos procesos se pueden clasificar en dos grupos: los procesos comunes —que son los que se desarrollan ante órganos de la jurisdicción ordinaria— y los especiales, respecto de los que no existe posibilidad de trazar una diferenciación lógica, puesto que son circunstancias de lugar y de tiempo las que han decidido preferentemente sobre su creación (2).

Pues bien, así como los llamados procesos comunes o especiales son estudiados con autonomía respecto de la rama del Derecho material a que se refieren, los procesos especiales, por lo general, son estudiados como capítulos del Derecho material. El proceso penal y el proceso civil no son estudiados por los penalistas y civilistas; se estudian por los procesalistas, usando una técnica propia, distinta de la empleada para el estudio del Derecho penal o civil (aun cuando sin olvidar la unidad esencial de todo el Derecho). Por el contrario, el proceso administrativo, el laboral o el tributario, se estudian por los tratadistas de Derecho administrativo, laboral o tributario, como un capítulo o parte de estas disciplinas, sin recurrir a técnica alguna especial y empleando el método propio de las mismas.

En otras ocasiones, al referirme al proceso administrativo (3), he

(1) *Proceso, autocomposición y autodefensa*. Imprenta universitaria, México, 1947, pág. 128.

(2) *Comentarios a la L. E. C.* Madrid, 1943, tomo 1, pág. 29.

(3) «Texto refundido de la Ley de lo Contencioso-administrativo», en *Revista de Administración pública*, núm. 8, pág. 212 y, sobre todo, en «Ideas ge-

censurado esta situación, sólo justificada por una tradición y unos planes de estudio que deben ser modificados (4). Los procesos especiales son tan procesos como los ordinarios, y no existe razón alguna para que mientras éstos tengan un tratamiento científico adecuado, aquéllos se encuentren tratados dentro de los reducidos límites de un capítulo o sección de una disciplina jurídica distinta. El objeto de la ciencia del Derecho procesal lo constituye, precisamente, el conjunto de normas reguladoras del proceso; el objeto de la ciencia del Derecho administrativo, laboral o tributario, el conjunto de normas jurídico-administrativas, laborales o fiscales. Esto supuesto, es indudable que el estudio de las normas que regulan el proceso administrativo, laboral o tributario corresponde, no al Derecho administrativo, laboral o fiscal, sino a la ciencia del Derecho procesal. Sin embargo, en la realidad no ocurre así. Como ha dicho Guasp (5), «a pesar del gigantesco esfuerzo llevado a cabo en los últimos años por la ciencia del Derecho procesal, quedan aún numerosos temas emplazados en virtud de una tradición doctrinal más o menos larga en otros sectores del pensamiento jurídico, con respecto a los cuales sigue siendo preciso continuar una tarea muchas veces de reconquista, otras de simple ocupación». Y es que, muchas veces, la razón de que las normas jurídico-procesales se estudien por los tratadistas del Derecho material, se debe al abandono de los procesalistas, a que éstos han centrado su estudio en el proceso civil y penal, con abandono de otros tipos de proceso cuya importancia práctica aumenta de día en día. Esto explica que, aun cuando se defienda el empleo de la técnica procesal al estudiar el proceso laboral —y los demás procesos especiales—, no se crea oportuno abandonar los estudios llevados a cabo hasta la fecha por los

---

nerales sobre lo Contencioso-administrativo», en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, octubre, 1952, pág. 732 y s.

(4) Por eso he defendido la subsistencia en la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas de una disciplina como la de «Procedimiento administrativo y contencioso-administrativo», que debe modificarse y ampliarse al estudio de otros procesos especiales, como el laboral y el de cuentas, designándose con el nombre genérico de «Derecho procesal especial», cátedra cuya creación sería oportuna en las Facultades de Derecho.

(5) En el prólogo de *El coadyuvante*, de LÓPEZ RODÓ, pág. 1.

tratadistas del Derecho material, algunos de los cuales son altamente valiosos; por ello se ha propuesto como método ideal para estudiar el proceso administrativo —y puede proponerse en general para estudiar todo proceso especial— el extraer los datos de la doctrina administrativa y utilizar los conceptos de la doctrina procesal (6), extraer los datos de la doctrina laboral, podemos añadir aquí, y utilizar los conceptos de la doctrina procesal.

Al estudiar cualquiera de las ramas del Derecho procesal no hay que olvidar un principio que se proclama hoy con bastante generalidad, aun cuando existan autores que se muestren contrarios al mismo: el de la unidad del proceso. Entre los autores que han negado tal principio se encuentra el propio Pina (7). Para Pina el proceso penal y el civil son distintos; no puede hablarse de unidad. En una de sus últimas obras afirma: «La unificación del proceso civil y del proceso penal ha sido combatida con razones de innegable fuerza de convicción por Carlos A. Ayarragaray (en *El destino del Derecho procesal al término de la guerra*, Buenos Aires, 1945), para el cual uno y otro responden a dos concepciones totalmente diferentes, que es imposible unificar, si no es desconociendo y mancillando los derechos individuales» (8). Y en el *Curso*, que hoy recensionamos, afirma: «En sentido rigurosamente técnico, sólo cabe reconocer dos manifestaciones del Derecho procesal —la civil y la penal—, sin perjuicio de aceptar la posibilidad de la concepción de una teoría general del Derecho procesal. Realmente, el Derecho procesal administrativo, el del trabajo, el fiscal, no son más que ramas particulares del Derecho procesal civil, sin que pueda atribuírseles la autonomía que algunos autores les reconocen» (pág. 8), y llega a reconocer que «los principios en que se inspira el Derecho procesal del trabajo no son, en lo esencial, distintos de los del Derecho procesal civil, como los de éste no lo son de los del Derecho procesal penal» (9). Sobre este problema de la

(6) GUASP, en *El coadyuvante*, cit., pág. 3.

(7) En *Manual de Derecho procesal penal*, 1934, pág. 36.

(8) En *Instituciones de Derecho procesal civil* (en colaboración con CASTILLO LARRAÑAGA), 2.<sup>a</sup> ed., México, 1950, pág. 166.

(9) El cual afirma que la tendencia a ver en cada una de estas ramas categorías autónomas «constituye un obstáculo importante opuesto a una concep-



unidad del proceso conviene recordar unas juiciosas palabras de Alcalá-Zamora y Castillo, que transcribo literalmente: «el más grave error de los dualistas consiste en confundir *unidad* del Derecho procesal con identidad de sus distintas ramas: la postura correcta, por tanto, no es la suya, sino esta otra: la de que existiendo, sin duda, hondas diferencias entre el proceso civil y el penal, no bastan a destruir la unidad esencial de todo el Derecho procesal, porque al proclamarla nadie pretende que el Derecho procesal penal sea, se confunda o se reabsorba en el Derecho procesal civil, sino sencillamente (un «sencillamente» que, sin embargo, ha pasado inadvertido a los partidarios del dualismo) que el Derecho procesal penal, como el civil, es ante todo y sobre todo Derecho procesal» (10).

Es indudable que el proceso es uno, y una también la ciencia procesal. Pero ello no quiere decir que en la realidad (realidad que variará según las distintas épocas y países) no se den distintos tipos de proceso, procesos que revisten características especiales y exigen un estudio especial. De aquí que la ciencia del Derecho procesal pueda dividirse en dos grandes partes: la teoría general del proceso —cuya posibilidad y contenido tanto se discute (11)— y las teorías de los distintos procesos. Entre éstas está la teoría del proceso laboral.

Hay que reconocer que, aun cuando como regla general, el estudio de los procesos especiales se hace en las obras de los Derechos materiales a que aquéllos se refieren (Derecho administrativo, Derecho del trabajo, etc.), en ocasiones han aparecido obras aisladas dedicadas

---

ción unitaria del Derecho procesal y, en consecuencia, del proceso» (pág. 8). Yo creo que la especialización, lejos de perjudicar a la Ciencia del Derecho procesal, la favorece, siempre que no se olvide la unidad esencial del proceso. En efecto, en tanto no tengamos una «Teoría general del proceso», cuanto más se profundice en el estudio de cada una de las ramas del Derecho procesal, se estará en condiciones mucho más favorables para la construcción de aquélla. Y una vez tengamos la «Teoría general», el estudio de las ramas especiales permitirá conocer mejor las características especiales de cada tipo de proceso.

(10) *Proceso, autocomposición y autodefensa*, cit., pág. 128 y s.

(11) Cfr. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, «Preocupaciones y directivas fundamentales del Derecho procesal contemporáneo», en *Boletín del Instituto de Derecho comparado de México*, año V, núm. 13 (enero-abril, 1952), pág. 29.

a estudiar especialmente algunos de estos procesos especiales, unas veces escritas por los mismos tratadistas del Derecho material, y otras por procesalistas. Estas últimas son las que nos interesan. Y entre las escritas por autores españoles merecen destacarse: en el campo del proceso tributario, la de Fenech; en el campo del proceso laboral, la de Pina.

Rafael de Pina ha logrado ofrecernos en las doscientas noventa y cinco paginas de que consta su obra un resumen muy completo de los problemas que ofrece el Derecho procesal del trabajo, con especial referencia al Derecho positivo mejicano, pero sin olvidar el tratamiento general de los mismos. De entre las muchas cualidades del *Curso de Pina*, merece señalarse la de la claridad, cualidad inestimable en una obra, como la que recensamos, de finalidades preferentemente pedagógicas.

La estructura del *Curso de Derecho procesal del trabajo* de Pina es la siguiente:

*Introducción*, que se divide en los siguientes capítulos: I. Derecho procesal y Derecho procesal del Trabajo.—II. Las fuentes del Derecho.—III. Aplicación, interpretación e integración del Derecho.—IV. Eficacia de las normas procesales.

*Jurisdicción y competencia*, que se divide en los siguientes capítulos: I. Jurisdicción.—II. Competencia.

*La acción y la excepción*, que se divide en dos capítulos, dedicados a estudiar, respectivamente, la acción y la excepción.

*El proceso*, que se divide en los siguientes capítulos: I. Introducción al proceso.—II. Proceso y rito.—III. Las figuras del proceso.—IV. Pluralidad de partes e intervención.—V. Asistencia y representación procesales.

*Los hechos en el proceso*. Se divide esta parte en los siguientes capítulos: I. Hechos y actos jurídicos.—II. Actos procesales en particular.—III. El tiempo y el proceso.—IV. Medios de comunicación en el proceso.

*La prueba*, que se divide en los siguientes capítulos: I. El proceso y la prueba.—II. Los medios de prueba en particular.—III. La carga de la prueba.—IV. Interpretación y valoración de la prueba.

*La administración de la Justicia laboral*: I. Los órganos de la jurisdicción laboral. II.—La Magistratura del trabajo.—III. El procedimiento ante la jurisdicción del trabajo.—IV. El proceso laboral ordinario.—V. Los procesos especiales.—VI. La ejecución de los laudos.

*Jurisdicción voluntaria laboral*, que consta de un capítulo solamente.

He aquí la sistemática de esta nueva obra que se suma a las brillantes aportaciones a la ciencia del Derecho de un grupo de procesalistas españoles que tanto están prestigiando a la Universidad española en tierras de América.

JESÚS GONZÁLEZ PÉREZ

AMORÓS RICA (Narciso): *El régimen jurídico fiscal de las Cooperativas españolas*. Prólogo del Excmo. Sr. D. Santiago Basanta Silva. Ed. de Derecho Financiero, Madrid, 1952; 288 págs.

En el movimiento cooperativo español no debe considerarse como cuestión adjetiva y secundaria la de las exenciones fiscales. Es más, la influencia del régimen fiscal en la cooperación ofrece el carácter de fenómeno general. Son las exigencias fiscales las que permiten a las Cooperativas desenvolverse con probabilidades de éxito en el tráfico económico y mercantil, en el que concurren otros antes con más fortaleza económica. Tales exenciones tienen una motivación exclusivamente social, fundada en la circunstancia de que los componentes de las Cooperativas pertenecen a clases económicamente mal dotadas o sin dotar en forma alguna, por lo que, fiscalmente, hay que basarlas en la presunción de una capacidad tributaria disminuída o inexistente, marcando estas dos expresiones la graduación que, en definitiva, puedan o deban tener.

Aun cuando sea tradicional en el Derecho tributario español un trato benévolo en favor de las Cooperativas no siempre es tarea fácil puntualizar el alcance de todas aquellas exenciones que se encuentran desperdigadas en los textos legales y reglamentarios reguladores de los distintos impuestos. Si a la vaguedad y confusión que suele

rodear a dichas normas se suma la imprecisión de la doctrina cooperativa, fácilmente se explican las razones por las cuales el régimen fiscal de las sociedades cooperativas ha sido objeto en todo tiempo de múltiples y variadas controversias.

Creemos que todas estas consideraciones, expuestas con la máxima claridad y precisión en el curso de la monografía que nos ocupa, llevaron a su autor a no adentrarse en el análisis de las exenciones de las Cooperativas, «expresión equivalente, en un plano real, a la de su régimen fiscal» —como de una manera gráfica así lo hace constar en el prólogo de la obra el Excmo. Sr. D. Santiago Basanta y Silva, actual Subsecretario del Ministerio de Hacienda—, sin antes detenerse en el estudio de la cooperación y del concepto jurídico-legal de las Cooperativas en nuestro Derecho positivo.

Precisamente porque a la hora de justificar el régimen de exenciones de las Cooperativas no cabe prescindir de que en buena parte se debe o es consecuencia de un «ingrediente social», el título primero está dedicado al estudio de la cooperación; en él nos muestra el autor las características políticas, sociales, económicas y jurídicas que presentan el movimiento cooperativista, no sin subrayar, de un lado, las indecisiones doctrinales acerca del mismo, y de otro, las derivaciones del movimiento solidarista que lo impulsa para terminar con la contraposición de las «Cooperativas ortodoxas» —distributivas o de consumo— y las restantes cooperativas o «Cooperativas heterodoxas».

En el título segundo, y bajo el epígrafe «Concepto jurídico-legal de las Cooperativas», además de puntualizar el encuadramiento de estas entidades como «sociedades de capital variable», se aborda el problema de la terminología comúnmente empleada —sociedad, asociación, empresa cooperativa— para, seguidamente, ofrecer al lector con minuciosidad y detalle el contenido de las disposiciones vigentes en la materia.

El título tercero —«Régimen fiscal de Cooperativas»—, núcleo fundamental de la obra, se halla plenamente logrado dentro del marco de la legislación positiva. Con criterio exhaustivo y escrupulosa sumisión a riguroso y acertado sistema, se estudian las normas de carácter general y las especiales de cada una de las contribuciones e im-

puestos que regulan las exenciones fiscales de que gozan las sociedades cooperativas.

Pero el autor no se ha limitado a reunir lo disperso ni a imprimir un adecuado e indispensable sentido de coordinación entre tales normas, sino que además ha formulado, como síntesis de su merísimo trabajo, un Proyecto de Estatuto de Régimen fiscal de Cooperativas que sin duda alguna constituirá un elemento de extraordinario interés cuando se aborde con una visión de conjunto problema de tanta trascendencia en el desarrollo y desenvolvimiento del cooperativismo español.

Completan la obra tres apéndices que contienen las disposiciones sustantivas y fiscales sobre las Cooperativas y los modelos de los documentos de mayor interés para las mismas, así como un amplio repertorio bibliográfico y un índice alfabético de materias que facilita grandemente el manejo de esta obra llamada a figurar en un puesto destacado entre los estudios de carácter jurídico realizados en nuestra patria en materia de cooperación.

MARIANO UCELAY REPOLLÉS

F. SANTORO-PASSARELLI: *La Legge Sindacale*, 2.<sup>a</sup> ed. Nápoles, Editore Jovene. 1952; 99 págs.

Para el enjuiciamiento del ordenamiento sindical italiano hemos de partir de las advertencias previas del autor, el cual señala cómo no existe aún dicho ordenamiento. Hasta ahora no hay más que un proyecto de ley en el cual se manifiesta la preocupación del Estado por no invadir la esfera de la libertad y autonomía sindicales, en armonía con los principios constitucionales.

Aquel proyecto estimase que no sería fácil de aprobar, especialmente por la desconfianza de las organizaciones al llamado registro sindical. De aquí que se hayan producido paralelamente algunas proposiciones de ley, es decir, propuestas de iniciativa parlamentaria, como la anunciada en el Cámara de Diputados el 14 de febrero de 1951, que prescinden de aquel requisito.

Sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de esta tentativa parece que el texto del art. 39 del Código político es harto concluyente y explícito. Porque dicho precepto al buscar la unicidad de la regulación colectiva del trabajo exige a los Sindicatos ciertas condiciones, y, entre otras, el figurar registrados.

El proyecto gubernamental, presentado a la Cámara en 4 de diciembre de 1951, busca una solución indirecta del problema. Trata de «superar la actual situación sindical» no reglamentando específicamente la organización profesional. Es decir, pretende no desarrollar el precepto de la Constitución relativo a las asociaciones sindicales y, en cambio, se ocupa de la regulación de los convenios colectivos de trabajo, estatuyendo un verdadero derecho procesal, esto es, un procedimiento para elaborar tales convenios. Con ello, si no de una manera inmediata sí indirectamente se aborda el problema sindical, ya que una de las principales cuestiones resueltas es el de la capacidad y condiciones de los sujetos que van a celebrar tales convenios. Allí puede exigirse o no que sean asociaciones inscritas, que tengan carácter mayoritario, minoritario o de exclusividad, que haya uno sólo o más clases de convenio, con su secuela de unidad o pluralidad sindical dentro de cada profesión...

Este proyecto, de ser aprobado, modificará los arts. 2.060 al 2.081 del Código civil, así como otros concordantes del Código procesal y del Código penal. Por último, el proyecto contiene normas relativas a los funcionarios públicos. De estos últimos no se ocupa el autor por entender que exceden del tema.

El sistema seguido para la exposición distingue lo que es estrictamente organización sindical (problemas de legitimación sindical, condiciones que ha de reunir el sindicato, número de asociados, estructura democrática, etc.) de sus funciones y garantías penales.

Una parte de este semifolleto dedícase a la formación de los *contratti collettivi* (es decir, los convenios de condiciones de trabajo), estudiando con la técnica civilista clásica el concepto de sujetos, objeto y causa de los mismos, su formación, depósito y publicación, su eficacia, denuncia y resolución, así como sus relaciones con las otras normas laborales. Ocupase también de la huelga y su posible régimen legal, terminando con las medidas de tipo penal para precaverse

#### RECENSIONES

de la obstrucción o la violación de aquellos convenios, las diversas garantías para asegurar la libertad de trabajo y entre ellas la consideración como delito de la *serrata*, es decir, el cierre patronal de empresas. La claridad, vigor de síntesis y amenidad, que son consustanciales al estilo del ilustre profesor de la Universidad de Roma, aparecen una vez más en esta interesante publicación.

MARÍA PALANCAR

